

**Resolución de 2 de octubre de 2019, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula Informe Ambiental Estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la Modificación Puntual 1/2019 de las Normas Subsidiarias de la Roca de la Sierra.**

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha Ley.

La Modificación Puntual 1/2019 de las Normas Subsidiarias de La Roca de la Sierra se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), 2º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Es Órgano competente para la formulación del informe ambiental estratégico relativo a la Modificación Puntual 1/2019 de las Normas Subsidiarias de La Roca de la Sierra la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

## **I. Objeto y descripción de la Modificación**

La Modificación Puntual propuesta tiene por objeto el cambio en las condiciones de definición en SNU Áreas de Protección Especial (Tipo I) y de los usos permitidos para SNU de Áreas de Protección Ecológico-Ambiental (Tipo II).

Con esta finalidad se producen las siguientes innovaciones en el planeamiento:

- Se modifica la definición de las zonas de protección de ríos, lagunas y balsas para SNUP-Tipo I por otra más acorde con la legislación sectorial.
- Se modifica la definición de las zonas de protección arqueológica para SNU - Tipo I por una de igual protección pero de criterio más preciso.
- Se modifican los usos permitidos para el SNU-Tipo II, por otro más acorde con la legislación sectorial.

Para ello se introducen modificaciones estrictamente necesarias en el articulado de las normas urbanísticas.

## 2. Consultas

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 21 de mayo de 2019, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.

<b>LISTADO DE CONSULTADOS</b>	<b>RESPUESTAS</b>
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	<b>X</b>
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	<b>X</b>
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	<b>X</b>
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	<b>X</b>
Servicio de Infraestructuras Rurales	<b>X</b>
Servicio de Ordenación del Territorio	<b>X</b>
Confederación Hidrográfica del Guadiana	-
D.G. de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	-
D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

### 3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la Modificación Puntual 1/2019 de las Normas Subsidiarias de La Roca de la Sierra, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1ª, de la Sección 1ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

#### 3.1. Características de la Modificación Puntual

El objetivo de la Modificación Puntual 1/2019 de las Normas Subsidiarias de La Roca de la Sierra es el cambio de las condiciones de definición de SNU "Áreas de Protección Especial

“(Tipo I) y en SNU “Áreas de Protección Ecológico Ambiental” (Tipo II) y de los usos permitidos para SNU de “Áreas de Protección Ecológico Ambiental (Tipo II).

En cuanto al Suelo No Urbanizable de Áreas de Protección Especial (Tipo I) cuyos requisitos de protección vienen definidos en el Capítulo II, Sección Primera, Artículo VII.5; según su definición, estas áreas de especial protección están constituidas por aquellos suelos que, en atención a sus valores naturales, culturales o productivos, o bien por contener restos de interés histórico-artístico, o por conjunción de varias de estas razones, deban ser preservados de cualquier cambio o transformación. Si bien el ámbito de aplicación está bien definido en dicho artículo, estas zonas de protección no vienen especificadas de manera clara en la planimetría de la normativa urbanística, de acuerdo con dicha definición se establecen las zonas al respecto de ésta mediante la elaboración de la cartografía digital. La modificación puntual propuesta tiene como objetivo principal el desarrollo de nuevos proyectos, permitiendo el desarrollo de los mismos, permitiendo unos criterios no menos restrictivos pero sí más consistentes, ofreciendo la oportunidad de diversificar la economía de las zonas sin ello afectar a la calidad medioambiental de las mismas, siguiendo los principios y fines establecidos por la legislación.

La modificación afecta también a los usos permitidos para el Suelo No Urbanizable: Áreas de Protección Ecológico – Ambiental (Tipo II) que se establecen en el Capítulo II, Sección Primera, Artículo VII.8; el área que define este SNU aparece en la cartografía de la normativa urbanística del municipio, que será la zona afectada por la modificación de usos, en los que cualquier actividad forestal quedará sometida a su ámbito competencial y a su normativa sectorial.

La Modificación del planeamiento no constituye ninguna variación fundamental de la estrategia territorial ni en las directrices de la normativa urbanística, sino que supone cambios aislados en la ordenación estructural. No se detecta afección sobre Directrices de Ordenación Territorial, Planes Territoriales ni Proyectos de Interés Regional con aprobación definitiva.

### **3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada**

Una vez revisado el ámbito objeto de estudio, se considera que la Modificación solicitada no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000.

Dentro del término municipal de La Roca de la Sierra no existen Montes gestionados por la Dirección General de Política Forestal y analizados los posibles efectos, se considera que no existe afección posible por la aplicación de la presente Modificación Puntual.

Por otro lado la Modificación Puntual no supone ningún efecto negativo sobre las comunidades piscícolas ni sobre el medio y hábitat fluvial. El ámbito se encuentra fuera de la Zona de Alto Riesgo de Incendios. Tampoco se prevé que vaya a generar ningún tipo de impacto negativo en el Dominio Público Hidráulico ni en los ecosistemas fluviales.

El Servicio de Infraestructuras Rurales indica que no se ve afectada ninguna de las Vías Pecuarias que discurren por el término municipal.

El municipio de La Roca de la Sierra cuenta con Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales, con expediente PPZAR/9/78/09, con resolución aprobatoria con fecha de 13/6/2016.

La aprobación de la Modificación Puntual 1/2019 de las Normas Subsidiarias de La Roca de la Sierra no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La Modificación Puntual propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

#### **4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la Modificación**

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente Modificación Puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

De forma general, precisarán informe de no afección a los valores ambientales presentes en el ámbito de actuación del Plan e incluidos en las Directivas 92/43/CEE y Directiva 2009/147/CE todas aquellas actividades, actuaciones y proyectos situados en zonas incluidas en la Red Natura 2000 (o que estando fuera puedan provocar afección sobre éstas o sobre los valores por las que fueron declaradas). El promotor del proyecto/actuación deberá remitir copia del proyecto de la actividad para que la Dirección General de Sostenibilidad emita el correspondiente informe de afección.

#### **5. Conclusiones**

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad considera que no es previsible que la Modificación Puntual 1/2019 de las Normas Subsidiarias de La Roca de la Sierra vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Sostenibilidad (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente Resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la Modificación Puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro

años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la Modificación Puntual.

De conformidad con el artículo 52, apartado 5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Resolución por la que se formula informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

La presente Resolución no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

En Mérida, a 2 de octubre de 2019



